

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2889/2016.**

QUEJOSA: *****

**RECURRENTES: LA QUEJOSA, ASÍ
COMO ***** , EN REPRESENTACIÓN
DE SU MENOR HIJA, DE IDENTIDAD
RESERVADA (TERCERA INTERESADA).**

**RECORRENTE ADHESIVO: LA
TERCERA INTERESADA, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.**

**RELACIONADO CON EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 2888/2016.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Que recae al expediente relativo al amparo directo en revisión 2889/2016, conformado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la quejosa ***** (por propio derecho), así como la tercero interesada de identidad reservada (representada por su padre), contra el fallo constitucional de catorce de abril de dos mil dieciséis, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , relacionado con el diverso amparo directo ***** (al recurso primordial hecho valer por la peticionaria del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

amparo se adhirió la aludida tercera interesada, por conducto de su autorizado).

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en:

a) Verificar en un primer momento, la procedencia de los citados medios extraordinarios de impugnación de carácter principal;

b) De ser ello afirmativo, analizar los agravios vinculados a cuestiones propiamente constitucionales; y,

c) De ser el caso, entrar al estudio de la revisión adhesiva.

I. ANTECEDENTES¹

1. **Del hecho.** El veintitrés de noviembre de dos mil diez y el veintidós de abril de dos mil once, la quejosa grabó tres videos en los que aparece su hija (menor de edad)² semidesnuda o completamente desnuda, realizando actos “*libidinosos*”, conforme a las preguntas que ésta le hacía respecto a una supuesta conducta sexual ilícita que su progenitor le había hecho.
2. Tales grabaciones fueron presentadas ante la fiscalía correspondiente para que se iniciará una averiguación previa en contra de ***** (padre de la menor), por el delito de “*actos libidinosos*”, la cual concluyó en el no ejercicio de la acción penal.
3. **Denuncia que dio origen a la sentencia reclamada.** El diecinueve de diciembre de dos mil doce, ***** formuló denuncia en contra de la solicitante del amparo por la posible afectación a su mencionada

¹ Datos obtenidos de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** , relacionado con el amparo directo ***** , ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

² La menor en comento nació el ***** , por lo que al momento de los hechos tenía menos de 3 años de edad.

descendiente, “al obligarla a ejecutar” “actividades sexuales”, “eróticas”, “explicitas”, “reales y/o simuladas”.

4. **Carpeta de investigación.** El veintiuno siguiente, el Ministerio Público radicó la carpeta de investigación *****, conforme al sistema acusatorio y oral.
5. **Averiguación previa.** En la misma fecha, el citado representante social determinó que los hechos debían investigarse conforme al sistema tradicional (mixto).
6. Por lo anterior, se integró la averiguación previa ***** y el dos de agosto de dos mil trece se ejerció acción penal en contra de la justiciable (sin detenido), al estimarla probable responsable de la comisión del delito contra personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, agravado, previsto y sancionado por el artículo 204, fracción III, en relación al 207, fracción II, ambos del Código Penal del Estado de México (vigentes en la época del evento³).
7. **Del procedimiento penal.** Con motivo de lo anterior se instruyó a ***** la causa ***** del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, y el nueve de agosto de ese año se emitió orden de aprehensión en su contra.

³ “Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

[...]

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa”.

“Artículo 207.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de este título se aumentarán hasta en una mitad más de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga de cualquier tipo con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

8. Tres días después se cumplimentó el citado mandamiento y dentro de la duplicidad del plazo constitucional se decretó su formal prisión por el delito anteriormente precisado.
9. En esa determinación el juez de la causa indicó que de conformidad con los Decretos 266 (transitorios segundos, cuarto y sexto), 289 (artículo primero), de nueve de febrero y treinta de julio de dos mil nueve, respectivamente, así como 2 (transitorios segundo y tercero), 3 (transitorio segundo y tercero) y 4 (transitorio segundo), publicados el treinta de septiembre de esa misma anualidad en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el asunto debería substanciar y resolverse *“conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales abrogado”*, ya que los *“hechos materia de la causa sucedieron antes de que operara el nuevo sistema de justicia”*.
10. Inconforme con esa determinación, el defensor particular de la procesada promovió juicio de amparo indirecto, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa en mención –expediente *****–.
11. En el escrito de demanda se adujo como concepto de violación que el proceso penal instaurado en contra de la imputada debía anularse en su totalidad, ya que se le sujetó a un procedimiento regulado por disposiciones legales inaplicables al caso, pues el asunto debía regirse atendiendo al sistema penal acusatorio.
12. El veintiocho de febrero de dos mil catorce tal motivo de disenso se declaró infundado, negándose la protección constitucional solicitada (sobre el particular se dijo: *“lo que decide el sistema de justicia penal aplicable para juzgar a una persona, no es la fecha en que se haya realizado el primer acto procesal de la indagatoria”*, sino *“la fecha en que hayan ocurrido los hechos que se imputen al indiciado”*)⁴.

⁴ Resolución del amparo indirecto ***** . Causa ***** , tomo II. Fojas 1354 a 1364.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

13. Contra esa resolución de amparo el aludido defensor interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito –expediente *****-. En sesión de once de septiembre de dos mil catorce, el mencionado órgano revisor confirmó la sentencia recurrida⁵.
14. Seguido el proceso penal correspondiente, el cinco de febrero de dos mil quince se dictó sentencia condenatoria, por lo que se impusieron a la acusada, entre otras sanciones: por el delito básico materia de la acusación una pena privativa de libertad de tres años seis meses, así como multa de doscientos setenta y cinco días de salario mínimo, las cuales se aumentaron en una mitad en términos del artículo 207, fracción II del Código Penal del Estado de México (al tenerse por actualizada la agravante relativa a que el sujeto activo sea pariente consanguíneo de la víctima), dando un total de cinco años tres meses de prisión y cuatrocientos doce días de pena pecuniaria.
15. Cabe precisar que no se condenó a la sentenciada a la pérdida de la patria potestad, de la guarda y custodia, así como del derecho de alimentos que le correspondería por su relación con la pasivo y al que pudiera tener respecto a los bienes de la misma, al estimar que son aspectos propios de la competencia de un juez de lo familiar, el cual ya se encontraba conociendo del asunto (tampoco se le condenó al pago de la reparación del daño)⁶.
16. Inconformes con ello, la sentenciada, el padre de la víctima y el ministerio público interpusieron recurso de apelación, de los que tocó conocer a la Segunda Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con sede en Toluca (toca penal *****), la cual, mediante

⁵ En tal determinación el citado órgano revisor estimó ajustada la consideración del juez de Distrito en el sentido de que de “una interpretación del artículo cuarto transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, se colige que lo que decide el sistema de justicia penal aplicable para juzgar a una persona, no es la fecha en que se haya realizado el primer acto procesal de la indagatoria, como sería la denuncia o querrela, sino la fecha en que hayan ocurrido los hechos que se imputen al indiciado”. *Ibíd*em, foja 1405.

⁶ Causa ***** , tomo III. Fojas 1654 a 1738, vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

resolución de uno de junio de dos mil quince, confirmó lo decidido en primer grado⁷.

II. TRÁMITE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL

17. **Amparo directo.** En contra de la mencionada decisión de segunda instancia, por escrito presentado el veinticuatro de agosto siguiente, el abogado particular de la sentenciada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.
18. En su escrito inicial señaló como autoridad responsable ordenadora a la mencionada Segunda Sala y precisó que la determinación combatida violaba en perjuicio de la accionante los artículos 1º, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.
19. Por razón de turno, la demanda de amparo se remitió al referido Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, donde por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince se admitió a trámite (expediente *****), reconociéndose el carácter de terceros interesados a la víctima (representada por su padre) y al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento del que derivó el acto reclamado (fueron emplazados tanto el representante social adscrito al juzgado de primera instancia como el del tribunal de alzada)⁹.
20. En sesión de catorce de abril de dos mil dieciséis, el mencionado órgano de control constitucional concedió el amparo solicitado para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia combatida y en su lugar dictará otra, en el que reiterando la acreditación del delito y la responsabilidad penal de la justiciable en su comisión, se abstuviera de aplicar en su contra la agravante prevista en el artículo 207, fracción II del Código Penal del Estado de México, la cual fue declarada inconstitucional, y hecho lo anterior, reindividualice las penas con plenitud de jurisdicción,

⁷ Toca ***** . Fojas 137 a 206, vuelta.

⁸ Cuaderno de amparo ***** . Fojas 4 a 120.

⁹ *Ibidem*. Fojas 149 y 150, vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

tomando en consideración que el padre de la pasivo también había apelado la sentencia de primer grado¹⁰.

21. **Recursos de revisión.** Inconformes con esa resolución, mediante escritos presentados el dieciséis y dieciocho de mayo de esa anualidad, ********* (“*por propio derecho*” y en representación de su menor hija) y la quejosa, respectivamente, interpusieron recursos de revisión, que en su oportunidad fueron enviados a este Máximo Tribunal.

22. **Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió dichos medios extraordinarios de impugnación, radicándolos bajo el número de expediente 2889/2016.

23. En tal proveído se determinó que la Primera Sala debía conocer de los mismos, por lo que los autos fueron turnados al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la formulación del proyecto de resolución correspondiente¹¹.

24. **Radicación.** Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciséis, el entonces Presidente de esta Primera Sala ordenó que la misma se abocara al conocimiento del caso y lo envió a la Ponencia respectiva. Asimismo, tuvo al autorizado de la ofendida interponiendo recurso de revisión adhesiva¹².

25. En sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete se desechó el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y el asunto se retornó al ahora Ponente¹³.

III. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer tanto de los recursos de revisión primordiales

¹⁰ *Ibidem*. Fojas 272 a 351.

¹¹ Amparo directo en revisión 2889/2016. Fojas 112 a 118.

¹² *Ibidem*. Fojas 167 a 168.

¹³ *Ibidem*. Foja 227.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

hechos valer como del recurso adhesivo, en términos de los ordinales 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 82 y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por este Alto Tribunal, en virtud de que se interpusieron contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo de su especialidad –materia penal–¹⁴.

27. El presente asunto se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues la demanda se presentó una vez que dicha normatividad entró en vigor¹⁵.

IV. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS Y LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES

28. Los recursos de revisión principales se interpusieron dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

29. Esto es así, toda vez que si la sentencia constitucional recurrida se notificó personalmente a la inconforme y a la menor en su condición de tercero interesada, en ambos casos a través de sus autorizados el viernes veintinueve de abril de dos mil dieciséis¹⁶, surtiendo efectos esas comunicaciones oficiales el día hábil siguiente –lunes dos de mayo–, el citado lapso transcurrió del martes tres al martes diecisiete del último mes en comento –descontándose los días cinco, siete, ocho, catorce y quince por haber sido inhábiles, conforme al ordinal 19 de la ley de la materia–, y como dichos medios de impugnación se presentaron: el de la ofendida el dieciséis de mayo y el de la quejosa un día después¹⁷, es inconcuso que se hicieron valer en tiempo.

¹⁴ Sin que se estime necesaria la intervención del Pleno, al no revestir el caso de interés excepcional.

¹⁵ Por lo tanto, las subsecuentes alusiones que se hagan se deben entender referidas a esa legislación y no a la abrogada.

¹⁶ Cuaderno de amparo directo *****. Folios 360 y 387.

¹⁷ *Ibidem*. Folios 401 a 437 y 452 a 516.

30. Asimismo, el recurso adhesivo interpuesto por el autorizado de la tercera interesada también es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se admitió el recurso primordial del cual deriva (la citada admisión fue notificada el viernes diez de junio de ese año y lo hizo valer el lunes veinte siguiente¹⁸, esto es, al quinto día hábil, tomando en cuenta que aquél corrió del martes catorce al lunes veinte de dicha mensualidad, debiéndose descontar los días dieciocho y diecinueve por haber sido inhábiles).
31. Por otro lado, tales medios de impugnación se hicieron valer por personas legitimadas para ello, pues por una parte lo interpuso la quejosa por su propio derecho y por otra quienes están en posibilidad legal de representar ante esta instancia a la tercero interesada (menor de edad).

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

32. A efecto de verificar la procedencia y en su caso la materia de estudio del asunto que nos ocupa, a continuación se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo –las cuales sirvieron para conceder la protección constitucional solicitada–, así como los agravios hechos valer.
33. **Conceptos de violación.** La demandante de la protección constitucional sostuvo que la resolución reclamada era violatoria de sus derechos fundamentales, en atención a lo siguiente:

Primero

- Adujo que la fracción III del artículo 204 del Código Penal para el Estado de México es inconstitucional por violar el principio de taxatividad y de seguridad jurídica, pues al contemplar como elemento subjetivo del tipo la expresión “*sin ánimo de lucro*”, su redacción se torna vaga, imprecisa y ambigua, toda vez que ello permite subsumir

¹⁸ Cuaderno del amparo en revisión 2889/2016. Folios 138 a 161.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

dentro del tipo en comento conductas con finalidades “*infinitas*” (siempre que no sea la de obtener una ganancia).

- Fue así como se estimó que grabar unos videos como medio de prueba para evidenciar la comisión de una conducta sexual en detrimento de su hija, actualizaba el injusto de referencia, dado que su intención no fue la de alcanzar un lucro (sin importar que hubiera querido proteger a su descendiente y se persiguiera el delito cometido en su contra).
- De la exposición de motivos que dio lugar a la formulación del indicado tipo penal se desprende que el legislador no sólo quiso sancionar penalmente a quienes se benefician económicamente de la explotación sexual infantil, sino también a las personas que de alguna manera consumen o demandan el producto de dicha explotación, pues si bien estos últimos no tienen un ánimo de lucro, su proceder envuelve un propósito insano, lascivo y perverso.

Segundo

- El ordinal 207 del citado código sustantivo también es inconstitucional, toda vez que la punibilidad prevista para la agravante que ese precepto describe, es “excesiva y desproporcionada”.
- Dicho dispositivo legal establece literalmente que “*las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de ese título se aumentarán hasta en una mitad*”, lo que implica que sólo señala un “*rango máximo*”, mas no un mínimo, con lo cual infringe el principio de taxatividad (por su “*ambigüedad e imprecisión*”), impidiéndole al juez individualizar la pena.

Tercero

- Adujo que los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto número 266, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de abril de dos mil nueve (que regularon la entrada del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral en dicha entidad federativa),

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

vulneran los numerales 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, así como los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del decreto por el que se reformó dicho ordenamiento de carácter fundamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

- Los preceptos cuestionados envuelven una *“omisión legislativa”* por que permitió que fuera *“juzgada y sentenciada con base en el sistema inquisitorio, el cual se le aplicó de forma ultractiva en su perjuicio”*.
- De ahí que se le aplicara *“una norma procesal carente de vigencia”*.
- Señala que *“la denuncia que dio origen al procedimiento criminal fue presentada casi un año después de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Municipio de Valle de Bravo”*.
- Existió omisión legislativa al no señalarse en las normas de tránsito reclamadas *“qué sistema procesal penal debe ser el aplicable para presuntos hechos delictivos acontecidos antes de la entrada en vigor del moderno sistema procesal penal, sin que se hubiera iniciado procedimiento criminal alguno por su causa, sino hasta después de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal”*.
- Estima que *“el primer acto procesal realizado en el tiempo es el que debe regir el tipo de proceso penal aplicable”*.
- Consideró que al aplicársele el proceso penal inquisitorio se le privó *“de toda la nueva gama de derechos humanos y garantías judiciales que la benefician y que pudieron generarle un mejor estatus en su drama penal”*.
- La citada violación conlleva a la nulidad de todo el proceso, debiendo ordenarse *“su inmediata y absoluta libertad”* y no la reposición de aquél.

Cuarto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

- En este motivo de disenso la solicitante del amparo pidió *“la interpretación directa”* de los artículos segundo, tercero y cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por el cual se reformaron los numerales 14, 16 y 20 de la Constitución General, pues considera que de esos preceptos de tránsito se colige que no fue intención del Poder Reformador *“la aplicación ultractiva del Sistema Penal Inquisitorio para hechos acontecidos durante la vigencia de ese sistema procesal y que fuesen denunciados o motivo de querrela durante la vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal de corte acusatorio”*.
- Reiteró que el primer acto procesal realizado en el tiempo es el que debe regir el tipo de proceso penal aplicable.
- Los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto número 266, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, debieron interpretarse conforme a las normas de tránsito de la mencionada reforma constitucional y de acuerdo al principio pro persona, a fin de concluir *“que el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio debe ser aplicable para los hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor y denunciados o querrellados durante su vigencia, pues no puede existir incongruencia entre los postulados constitucionales y las decisiones políticas fundamentales que los nutren”*.

Quinto

- La sentencia combatida se sustentó en medios de prueba ilícitos, pues su obtención y posterior incorporación al procedimiento se hizo con violación a los derechos humanos de la menor de edad involucrada.
- Afirma que la reproducción de las videograbaciones violó el derecho de intimidad e identidad de la víctima, toda vez que no se proveyó lo necesario para ocultar su rostro y voz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

- Por tanto, dichos medios de convicción debieron excluirse del caudal probatorio.
- Similar tratamiento merecen las diversas pruebas que tuvieron como fuente directa e inmediata esos videos, a saber: i) el escrito de denuncia; ii) las inspecciones y fes de los mismos; iii) las periciales en informática y psicología; iv) la documental pública consistente en el informe psiquiátrico forense; v) las declaraciones del denunciante; y, vi) las testimoniales de cargo.

Sexto

- Se violaron los principios rectores de la valoración probatoria contenidos en el artículo 20 constitucional (la sana crítica, las máximas de la experiencia, los postulados científicos y la lógica), pues la “*inducción*” sólo podía colegirse a través de un estudio pericial.
- Por otro lado, se soslayó que las declaraciones del denunciante se encontraban revestidas de un alto contenido de animadversión hacia la quejosa.
- No obstante ello, esta última probanza se concatenó con:
 - Las testimoniales vertidas por ***** y ***** , quienes carecen de los conocimientos técnicos y científicos necesarios para que con sus declaraciones se hubiera tenido por acreditada esa “*inducción*”.
 - Copia certificada de la averiguación previa, en la que se decretó el no ejercicio de la acción penal en favor del mencionado denunciante, así como de las visitas y convivencias de la menor ofendida y su padre.
 - Los testimonios de la escrituras públicas números 3999 y 4430, en donde se hace constar la fe del contenido de cuatro correos electrónicos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

- Pericial en materia de psicología a cargo de *********, por ser de naturaleza “*dogmática*”.
- Se omitió realizar una motivación reforzada en la valoración probatoria.
- Indebida desestimación de las pruebas aportadas por la defensa, respecto a que la quejosa no indujo a la menor a realizar una conducta “*erótico-sexual*”.

34. **Sentencia de Amparo.** Las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la sentencia recurrida fueron las siguientes:

A) Respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México.

- Precisó que para el análisis de tal temática no era obstáculo que se hubiese promovido un juicio de amparo indirecto en contra el auto de formal prisión, pues no era factible tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo –consentimiento tácito–, aunado a que la sentencia combatida constituye un segundo acto de aplicación¹⁹.
- En torno a la supuesta inconstitucionalidad del precepto reclamado, calificó por un lado de infundados y por otro de inoperantes los conceptos de violación hechos valer, para lo cual tomó en cuenta lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 448/2010 y 3970/2010²⁰, de los que advirtió que la taxatividad consiste en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones

¹⁹ Al tema citó la Jurisprudencia de Pleno 1/2013, de rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN”.

²⁰ Del primero de esos precedentes derivó la jurisprudencia 54/2014 (10ª.): “PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

se impondrán a quienes incurran en ellas, especificando que esa claridad y precisión son graduales, pudiéndose acudir para desentrañar el sentido de un texto normativo a diversos factores, como la gramática, al contexto de la norma y condiciones de sus destinatarios.

- Con base en ello concluyó que el dispositivo normativo cuestionado respeta el principio de legalidad (en su vertiente de taxatividad), dado que el legislador estatal precisó de manera clara y exacta la conducta reprochable, descartándose la inseguridad jurídica.
- Puntualizó que el tipo penal en comento estaba integrado por los siguientes elementos:
 - 1) Conducta de acción. Inducir la realización, a través de cualquier medio y sin fines de lucro, actos eróticos o sexuales que recaigan en una persona menor de edad.
 - 2) Bien jurídico. La afectación al normal desarrollo de la personalidad de los individuos receptores de la acción criminal, así como su dignidad.
 - 3) Intervención del sujeto activo. Por autoría o participación.
 - 4) Elemento subjetivo genérico. Dolo
 - 5) Calidades de los sujetos. Se requiere que el pasivo sea una persona menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo.
 - 6) Resultado. Formal.
 - 7) Objeto material. Representado por la víctima sobre la que recae la acción.
 - 8) Elementos normativos:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

- Inducir: expresión entendida como *“la realización de una acción que es la causa generadora de alguna de las consecuencias que actualizan el delito que nos ocupa”*.
- Erótico sexual: al respecto señaló que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 263/2002, definió al acto erótico o sexual como todo comportamiento externo manifestativo del amor carnal, así como gustos y deleites de los sentidos (indicó que lo erótico sexual alude “al amor de la carne”, y agregó que esta Sala, en la Quinta Época, definió el acto erótico sexual *“como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el agente hace ejecutar a sus víctimas”*.
- Indicó que para que se configure el delito de referencia es irrelevante la finalidad que persiga el activo, pues sólo tiene que descartarse que la conducta sea sin fines de lucro; ello, porque el bien jurídico tutelado se afecta con el hecho de que se induzca a ejecutar el acto erótico sexual.
- Por todo lo anterior, determinó que la descripción típica de ese injusto en modo alguno resulta vaga, imprecisa, abierta o amplia.
- En otro aspecto, calificó de inoperante el concepto de violación en el que se tildó de inconstitucional el citado precepto debido a que no se ajustó a la exposición de motivos; esto, en virtud de que la regularidad de los preceptos se analiza con base en el propio texto constitucional y no contrastándolo a la exposición de motivos.
- Además, destacó que la inconstitucionalidad de un dispositivo legal no depende de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas²¹.

²¹ Esas consideraciones las sostuvo en criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, en la decisión recaída al amparo directo 210/2015. Páginas 60 y 61 de la ejecutoria respectiva.

B) Inconstitucionalidad de la agravante contemplada en la fracción II del ordinal 207 del código punitivo en cita.

- Al respecto, en suplencia de la queja declaró que dicha porción normativa es inconstitucional.
- Tomando en consideración lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 3156/2013, determinó que la misma era ambigua e imprecisa, toda vez que permite aumentar en una mitad las penas que resulten aplicables a los delitos previstos en los capítulos I y II “*de este Título*”, soslayando el legislador que el Libro Segundo del Código Penal del Estado de México (vigente al momento de los hechos) está integrado por los Títulos Primero y Segundo, los cuales contienen diversos Subtítulos y éstos a su vez varios Capítulos, por lo que no se tiene certeza de que la indicada agravante efectivamente sea aplicable al delito descrito en el artículo 204 de esa codificación.
- Apoyó lo anterior en la jurisprudencia 33/2009, del Pleno de este Máximo Tribunal, de epígrafe: “*NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA*”.

C) Sistema procedimental penal aplicable al caso.

- Calificó de inoperantes los motivos de disenso en los que la quejosa cuestionó la constitucionalidad de los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto número 266 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintitrés de abril de dos mil nueve, por el que se reguló en esa entidad federativa la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
- Indicó que lo anterior derivaba de que lo planteado al respecto constituía un tópico que ya había sido materia de otra ejecutoria de amparo, pues al resolver el amparo en revisión ***** (sesión de once de septiembre de dos mil catorce), ese mismo tribunal señaló, de

manera expresa, que el procedimiento seguido en contra de la quejosa debía tramitarse conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado (sistema tradicional), tomando en cuenta la fecha en que acaecieron los hechos (en una data anterior a la entrada en vigor del modelo de enjuiciamiento penal acusatorio y oral), así como la regla establecida en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a esa codificación procedimental, publicado en la Gaceta de Gobierno de esa entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil nueve.

- En esa tesitura, tal problemática no se podía volver a analizar por constituir *“cosa juzgada”*.

D) Prueba ilícita.

- En relación al tema, determinó que esta Primera Sala, al resolver los amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008, 8/2008 y 33/2008, estableció que la prueba ilícita es la que se *“obtiene o practica”* con infracción al ordenamiento jurídico, ya sea a nivel constitucional o legal.
- En el caso, la quejosa refirió que las videograbaciones fueron obtenidas e incorporadas al procedimiento de manera ilegal, al haberse violado el derecho a la intimidad y privacidad de la menor, pues las autoridades omitieron proveer lo conducente para ocultar su rostro y voz.
- Calificó de infundado lo anterior, porque esos videos fueron obtenidos por la propia solicitante del amparo, siendo ella la que los incorporó a la averiguación previa que en su momento se seguía en contra del progenitor de la víctima.
- Asimismo, señaló que cada uno de los operadores jurídicos que observó esos videos lo hizo en razón de sus funciones y si no siguió los protocolos correspondientes, podría ser acreedor a algún tipo de sanción, mas no hace que esas pruebas sean ilícitas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

- De ahí que no procediera la exclusión del citado material probatorio, así como la de las diversas pruebas a que hace referencia la quejosa, pues la ilicitud de estas últimas la hizo depender de que derivan directamente de las referidas videograbaciones.

E) Cuestiones procesales. No advirtió violaciones al procedimiento.

F) Análisis de posibles violaciones formales y de fondo de la sentencia reclamada.

- Estimó esencialmente fundados los conceptos de violación en los que se afirmó que la responsable valoró incorrectamente las pruebas, en específico las declaraciones de la trabajadora social ***** y del entonces Procurador de la Defensa del Menor y la Familia *****, porque narraron hechos ajenos a los que eran materia de la causa, toda vez que ambos aludieron a que la justiciable manipulada e inducía a la menor, pero en torno a las convivencias que observaron y no en relación a las videograbaciones cuya autoría se imputó a la solicitante del amparo (por tanto, les restó eficacia demostrativa).
- Asimismo, señaló que también fueron incorrectamente ponderadas las copias certificadas relativas a los informes de convivencia familiar entre la menor y su padre, así como una diversa resolución que concedió el amparo a la ahora sentenciada, pero en torno a hechos distintos, tal y como se indicó en el punto inmediato anterior.
- Misma calificación otorgó a la valoración de la copia certificada de algunas constancias de la averiguación previa *****, relativa a la indagatoria iniciada por “*actos libidinosos*” cometidos en agravio de la menor, en contra de su progenitor; lo anterior, al tratarse de una simple denuncia, sin que exista certeza de su contenido, aunado a que en esa indagatoria se determinó el no ejercicio de la acción penal (sin tomar en cuenta las manifestaciones de la inconforme en torno a que efectivamente había video grabado a la menor, pues no reunían las condiciones para estimarla como confesión).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

- De igual manera, se estimó incorrecto valorar el dictamen en materia de informática de veintiuno de enero de dos mil trece, porque éste no fue ratificado durante la instrucción, conforme a lo señalado por esta Primera Sala en la tesis aislada XXXIV/2016 (10ª.), de rubro: *“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUÍDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE”*.

Al respecto, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor no se estimó necesario conceder el amparo para que se repusiera el procedimiento, ya que ello retrasaría la solución del asunto (de ahí consideró mejor restarle eficacia demostrativa a dicha probanza).

- Asimismo, consideró desacertado el valor convictivo que la autoridad responsable otorgó a los testimonios de dos escrituras públicas en las que un Notario dio fe de la existencia de cuatro correos electrónicos, de los que supuestamente se desprendía la intención de la sentenciada de inducir a su hija a realizar actos eróticos, bajo la premisa de que tales documentales públicas no aportaban indicio alguno de que la justiciable video grabó a la menor.
- Concluyó que el cúmulo de indicios eran suficientes para acreditar la conducta de inducción atribuida a la quejosa (en calidad de autora material), con la precisión de que si bien refirió que grabó los videos con la finalidad de proteger a la menor contra los *“actos libidinosos”* que en su contra cometía su padre, lo cierto es que su deber de garante tenía como *“límite no afectar su interés superior”*, bajo la idea de que *“los fines no justifican los medios”*.
- Indicó que la autoridad responsable incurrió en una inadecuada individualización de la pena, dado que no señaló qué factores

beneficiaban a la quejosa y cuáles le perjudicaban, a efecto de hacer una confrontación entre éstos, lo que se tradujo en una falta de fundamentación y motivación al respecto.

- Por lo anterior concedió el amparo y protección de la justicia federal para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra, en la que se reindividualice la pena haciendo esa confrontación de factores, sin tomar en cuenta la agravante prevista en el artículo 207, fracción II del código sustantivo en comento, por haberse declarado inconstitucional.

35. Agravios de la quejosa. A fin de combatir la resolución impugnada, la recurrente sustancialmente señaló que el *a quo* omitió analizar exhaustivamente sus conceptos de violación. En ese sentido, sustancialmente aduce:

- A diferencia de lo resuelto por el tribunal colegiado del conocimiento, el tipo penal descrito en la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México sí exige un componente subjetivo, el cual si bien no se identifica con un ánimo de lucro, debe estar vinculado a la intención de afectar el bien jurídico tutelado.

Por tanto, la finalidad del sujeto activo de ningún modo es irrelevante, al contrario, del propio proceso legislativo que dio lugar al precepto en mención se desprende que esa norma *“se creó para combatir todas aquellas conductas tendentes al comercio carnal infantil no sólo para la obtención de una ganancia sino también para el consumo, es decir para los consumidores de ese comercio, quienes indudablemente no pueden tener otra finalidad más que la coincidente con la perversión lasciva y sexual hacia los menores o bien hacia quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho”*.

Reiteró que la redacción del precepto es vaga y ambigua, contraviniéndose el principio de taxatividad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

- El *a quo* incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad al no analizar su planteamiento relativo a la inconstitucionalidad de los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto 266 impugnado, bajo la idea de que sobre el particular operaba la figura jurídica de la “*cosa juzgada*”.

Con ese proceder se soslayó que en el amparo indirecto que dio lugar al recurso de revisión ***** se reclamó el auto de plazo constitucional que le fue dictado y lo que ahora combate es una sentencia definitiva, por lo que no existe identidad de actos; además, en aquél entonces no propuso la inconstitucionalidad de esos preceptos, por lo que dicho pronunciamiento fue en un ámbito de mera legalidad.

- Se incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 14 y 20 de nuestra Constitución General en torno a la prueba ilícita, pues en realidad la obtención y posterior incorporación de las video grabaciones afectas al proceso natural le son atribuibles al padre de la menor y no a ella, pues fue él quien obtuvo copia autorizada de aquéllas para denunciar a la solicitante del amparo, omitiendo las autoridades proteger la identidad e intimidad de su hija.
- Se malinterpretó el principio de presunción de inocencia, ya que a diferencia de lo que se dice en la sentencia recurrida, un observador común, en el simple uso de sus facultades mentales, no puede interpretar la realidad de un evento cuya delimitación requiere conocimientos especializados, como lo es el establecer si la menor fue o no inducida por su madre para realizar las conductas captadas en las video grabaciones afectas al proceso; en todo caso, de aceptarse lo anterior, debió advertirse que dicho observador no especializado tendría “*dos o más especulaciones válidas sobre el origen del comportamiento de la menor*”, lo que se traduce en una “*zona oscura de falta de certeza*” sobre ese aspecto, situación que inevitablemente conduce a una “*duda razonable*”, de tal suerte que al no concluirse así,

se desatendió el citado postulado en su vertiente de estándar probatorio.

36. Agravios formulados por el padre de la menor. En ellos esencialmente se indica:

- El estudio efectuado por el tribunal colegiado de origen fue “*extremadamente superficial*”, aunado a que determinó la inconstitucionalidad del artículo 207, fracción II del Código Penal del Estado de México mediante una interpretación “*en exceso letrista*”.
- Debido a una “*mala técnica legislativa*”, el citado precepto legal contempla una agravante aplicable a los delitos descritos en los Capítulos I y II “*de este Título*”, cuando es inconcuso que la voluntad legislativa fue remitir al operador jurídico a los indicados Capítulos del “*Subtítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Segundo del mismo código penal*”, de tal suerte que simplemente se “*omitió por error incorporar en el articulado el prefijo sub*”.
- Por tanto, la interpretación del *a quo* inobservó lo dispuesto por el 1° de nuestra Constitución General, así como los derechos de los menores cuando son víctimas de esos delitos.

En el caso “*existe un conflicto entre derechos fundamentales de diversa naturaleza, por un lado, el derecho fundamental propio de la señora ***** , previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, traducido en el principio de exacta aplicación de la ley y los subprincipios que del mismo se derivan ... y, por el otro, los derechos humanos referentes a la protección de los menores previstos en el artículo 4º constitucional y tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño...*”, sin que estos últimos se hubieran ponderado.

Para la adecuada solución del problema debió acudirse “*al criterio interpretativo más protector posible*”, evitando que una redacción

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

desafortunada impida castigar un delito lascivo cometido en detrimento de una menor de edad y redunde, en un momento dado, *“en la posibilidad de acceder a la reparación del daño”*.

- La agravante de referencia *“no obedece a un acto arbitrario del juzgador”*, pues *“se encuentra clara y plenamente identificada en la ley, en este caso, el Código Penal del Estado de México, y su ubicación o colocación”* *“no altera dicha circunstancia”*.
- Por la clase de sanciones que menciona se desprende su vinculación con los delitos descritos en los numerales 204 a 206 del mencionado código punitivo, por lo que la falta del prefijo *“sub”* no lo hace una norma ambigua, oscura o imprecisa.
- Agrega que el invocado ordinal 207 no puede atentar contra el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, toda vez que no alude a un tipo penal, sino *“solamente gradúa la sanción”* correspondiente, por lo que en modo alguno *“es el fundamento de la pena”*.
- En todo caso, se trata de una *“norma en blanco”* que no es inválida pues remite al operador jurídico a otra norma de la misma jerarquía y en su conjunto no producen confusión alguna.

37. Agravios en la revisión adhesiva. El autorizado de la tercero interesada, medularmente expuso:

- El recurso de revisión interpuesto por la quejosa no satisface los requisitos de procedencia del citado medio extraordinario de impugnación, pues el asunto carece de importancia y trascendencia, debido a:
 - a) Su pretensión guarda relación únicamente con los principios de seguridad jurídica, estricta legalidad y taxatividad, cuyos alcances ya han sido establecidos por este Alto Tribunal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

b) El modelo de enjuiciamiento a través del cual se siguió la causa constituía cosa juzgada.

- De ser procedente el recurso, solicitó que los agravios de la sentenciada se declararan infundados, en virtud de que no se violó en su perjuicio el principio de legalidad, y aclaró:

a) La locución *“sin ánimo de lucro”* contenida en la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México no es ambigua y sirve para distinguir ese tipo penal de otros que también tutelan el mismo bien jurídico: *“el normal desarrollo de la personalidad”*; en este caso, de una menor de edad *“incapaz de entender los hechos”*.

Además, *“subyace el interés que tiene la sociedad de que sus individuos desarrollen su personalidad armónicamente, evitando que los menores, a través de las conductas que contempla, queden marcados para el resto de su vida, tanto física como psicológicamente, no permitiendo con ello su desarrollo pleno como individuos y miembros de la sociedad”*.

b) Es inviable analizar una *“omisión legislativa”*, pues ello podría implicar dar efectos generales a la sentencia protectora que se llegase a dictar.

Al margen de lo anterior, el legislador del Estado de México, en uso de su autonomía, determinó que la aplicación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal se regiría por el momento en que acontecieron los hechos.

- Finalmente aduce que las video grabaciones fueron originariamente aportadas por la quejosa en un diverso asunto y por el principio de adquisición procesal se tornaron comunes a las partes, pudiendo ser usadas posteriormente en su contra; además, *“pretende que las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima la deslinden de su responsabilidad”*, lo que no tiene sentido, pues ello equivaldría a

sostener que sí pudo quedar documentada la conducta punible, pero las video grabaciones no pueden tomarse como prueba “*porque el victimario no respetó los derechos fundamentales de la menor*”.

VI. PROCEDENCIA

38. Luego de examinar la demanda de garantías, la sentencia pronunciada por el tribunal colegiado del conocimiento y los motivos de disenso hechos valer por la quejosa, se concluye que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal²² y 81, fracción II de la Ley de Amparo²³, en relación a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, debiéndose precisar que conforme a lo previsto en los mencionados preceptos, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser extraordinario, pues en principio las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito son terminales, salvo que esos órganos jurisdiccionales:

a) Se pronuncien u omitan hacerlo sobre temas propiamente constitucionales, es decir, sobre la constitucionalidad de una norma

²² “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;...”

²³ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

²⁴ De 8 de junio de 2015, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2015, en vigor al día siguiente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un derecho humano reconocido por ésta o en un tratado internacional suscrito por nuestro país; y,

b) La revisión del caso permita fijar un criterio de importancia y trascendencia, a consideración de este Alto Tribunal.

39. Sobre esto último, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015 antes citado, señala que se surtirán los requisitos de importancia y trascendencia cuando el examen de la determinación recurrida dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, así como cuando se pudiera haber desatendido algún criterio sostenido por esta Suprema Corte, relacionado con una cuestión propiamente constitucional²⁵.

40. Conforme a tales premisas, los recursos hechos valer son procedentes, pues su resolución entraña la decisión de aspectos propiamente constitucionales de importancia y trascendencia, como lo es analizar si lo determinado por el *a quo* en torno a la regularidad constitucional de los preceptos legales cuestionados por la amparista fue o no correcto, debiéndose precisar que en la sentencia recurrida se declaró la invalidez de uno (el cual contempla una circunstancia agravante) y se omitió el estudio de otros (vinculados al modelo de enjuiciamiento penal aplicable

²⁵ A lo explicado anteriormente se agrega que este Alto Tribunal ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, cuando a través de éste se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo. En efecto, derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece, se ha concluido que procede la revisión en amparo directo cuando se combatan las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde se pueda analizar tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada. Véase, la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 745.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

al caso, aduciéndose para esto último la actualización de la figura relativa a la “*cosa juzgada*”), sin que a la fecha exista jurisprudencia aplicable.

41. Tópicos a los que se constreñirá este pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en la última parte de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

VII. ESTUDIO

42. Delimitado el análisis a las cuestiones constitucionales antes destacadas, esta Primera Sala estima que los motivos de disenso que al respecto expresa la quejosa son infundados, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, ya sea a su favor o en beneficio de la menor de edad tercero interesada, la cual también acude en revisión, representada por su padre.
43. Por razones metodológicas primero se abordará lo relativo al modelo de enjuiciamiento penal seguido a la justiciable.
44. Sobre este punto, la quejosa adujo en su demanda de amparo que los artículos cuarto y sexto transitorios del Decreto número 266, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de abril de dos mil nueve (que regularon la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral en dicha entidad federativa), vulneran los numerales 1º, 14, 16 y 20 de nuestra Constitución Federal, así como los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del Decreto por el que se reformó dicho ordenamiento, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho.
45. Bajo su óptica, los preceptos cuestionados envuelven una “*omisión legislativa*” que dice permitió su juzgamiento conforme a una legislación carente de vigencia, la cual contempla un sistema procesal inquisitorio, cuando desde su perspectiva se le debía aplicar el modelo procesal penal acusatorio y oral, mismo que ya se encontraba en vigor cuando tuvo verificativo el primer acto procesal seguido en su contra, privándola así

“de toda la nueva gama de derechos humanos y garantías judiciales que la benefician y que pudieron generarle un mejor estatus en su drama penal”.

46. Agregó que tal omisión legislativa deriva de que en las referidas normas de tránsito no se estableció *“qué sistema procesal penal debe ser el aplicable para presuntos hechos delictivos acontecidos antes de la entrada en vigor del moderno sistema procesal penal, sin que se hubiera iniciado procedimiento criminal alguno por su causa, sino hasta después de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal”.*
47. Tales motivos de disenso fueron considerados inoperantes en la sentencia sujeta a revisión, al estimarse que lo relacionado al modelo de enjuiciamiento seguido a la justiciable ya había sido materia de estudio en una ejecutoria de amparo anterior.
48. Sobre el particular se indicó que al resolverse el amparo indirecto en revisión *********, el propio tribunal colegiado de origen determinó que debía aplicársele el sistema tradicional o mixto, regulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos, por lo que con base en ello se concluyó que se trataba de una decisión que no podía ser reexaminada.
49. Esta Primera Sala conviene con lo anterior, debiéndose hacer las siguientes precisiones:
50. Al fallar la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos²⁶, estableció que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida a través de un auténtico proceso judicial, entendido éste como aquel que es seguido cumpliendo con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14,

²⁶ Sesión de 25 de septiembre de 2007.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

segundo párrafo de nuestra Constitución General; dicha figura jurídica dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídicas, aclarando que la misma también encuentra su fundamento constitucional en lo previsto en el numeral 17 de dicha Ley Suprema²⁷.

51. En ese precedente se señaló que la cosa juzgada se instituye como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse nuevamente.
52. Aunque lo expuesto pareciera estar dirigido exclusivamente a las cuestiones de fondo, esta Primera Sala no encuentra razón válida para suponer que ciertos aspectos inherentes al procedimiento, decididos conforme a las reglas aplicables, deban estar exentos de dicha firmeza, máxime cuando los mismos ya han sido materia de análisis en un juicio de amparo previo y las circunstancias que motivaron tal pronunciamiento no hubiesen variado sustancialmente.
53. Cabe recordar que al resolver la Contradicción de tesis 244/2012, esta Primera Sala estableció que en el amparo directo procedía analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la averiguación previa cuando

²⁷ De ese precedente derivó la jurisprudencia P./J. 85/2008, del tenor siguiente: “*COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

se afecten los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 20 de nuestra Constitución General, pero aclaró que ello sólo era factible si las mismas no hubieran sido estudiadas previamente en un amparo indirecto²⁸.

54. De igual manera, al resolver los amparos directos 7/2014 y 8/2014, este Alto Tribunal tuvo especial cuidado en distinguir entre lo que podría considerarse como una decisión firme para los efectos de un juicio de amparo ulterior y lo que sería viable analizar en uno subsecuente, tomando como referencia para esa diferenciación el que la autoridad responsable se hubiera pronunciado o no con libertad de jurisdicción²⁹.

²⁸ De ese precedente derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2013 (10a.), del tenor siguiente: *“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 529.

²⁹ Sesión de 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cinco votos. El criterio correspondiente quedó plasmado en la tesis 1a. LXVI/2017 (10a.), que es del tenor siguiente: *“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE*

55. Incluso, en la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 25/2016 (10a.), de rubro: “*COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO ‘NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL’ NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR*”, se destacó que la firmeza de lo decidido en las relatadas circunstancias no podía cuestionarse so pretexto de la incorporación de un nuevo paradigma de regularidad constitucional³⁰.

VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo I, página 576.

³⁰ El texto de esa jurisprudencia es el siguiente: “*La reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la incorporación a nuestro sistema jurídico -con rango constitucional- de los derechos humanos y consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Esto es así, porque las determinaciones judiciales adoptadas por dichos tribunales obedecen al régimen federal del Estado Mexicano, a la distribución de competencias, a las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas. Esta distribución abona al perfeccionamiento de los actos judiciales y a que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias; así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales, al tiempo que da certeza a las relaciones jurídicas mediante instituciones como la de la cosa juzgada, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales en razón de un interés político y público, una vez precluidos todos los medios de impugnación. Ahora bien, cuando las decisiones adoptadas por los tribunales referidos derivan en la concesión del amparo, su ejecución puede generar dos tipos de actos por parte de las autoridades responsables: 1) los relativamente libres, esto es, los realizados por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones propias; y, 2) los vinculados, a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable con la única posibilidad de proceder apegada a las directrices fijadas en la ejecutoria que concedió el amparo.*

56. Consecuentemente, tal y como lo consideró el tribunal colegiado de origen, era inviable analizar nuevamente el tema relativo al modelo de enjuiciamiento penal aplicable al caso, pues al resolverse el amparo indirecto en revisión *****, dicho órgano de control constitucional determinó que debía aplicársele el sistema tradicional o mixto, regulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente al momento de los hechos.
57. Sin que sea óbice para la conclusión alcanza señalar que en aquél entonces lo que se reclamó fue el auto de plazo constitucional dictado contra la justiciable y ahora se combate la sentencia definitiva que la declaró penalmente responsable del delito de contra personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, agravado, previsto y sancionado por el artículo 204, fracción III, en relación al 207, fracción II, ambos del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos, dado que el modelo de enjuiciamiento rige a todo el procedimiento y no sólo a una parte de éste.
58. Tampoco lo es aducir que ahora se plantea la inconstitucionalidad de los preceptos normativos que regularon la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral en el Estado de México (por lo que se dice no habría identidad de actos), pues como se destacó en la sentencia sujeta a revisión, la firmeza de la decisión alcanzada *“se vería vulnerada por el hecho de que la quejosa en diverso juicio de amparo pretenda que se analice un tema estudiado previamente pero desde otra perspectiva, como pudiera ser añadir temas de inconstitucionalidad, lo cual iría en*

En ese sentido, cuando lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada siendo inmutables y, por tanto, no son susceptibles de ser analizadas por este alto tribunal, ni sobre la base del nuevo paradigma constitucional establecido en nuestro sistema jurídico, ya que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los tribunales colegiados de circuito como órganos terminales en materia de legalidad. Así, el sistema que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 782.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

*detrimento de la seguridad jurídica de todas las partes que intervengan en el procedimiento de origen*³¹.

59. En efecto, como se destacó en los párrafos anteriores, si en un diverso amparo se determinó el modelo de enjuiciamiento que se seguiría en el caso concreto, adquiriendo firmeza esa decisión, no sería viable reexaminar dicho tópico en un amparo ulterior, so pretexto de un alegato distinto.
60. Por otro lado, las restantes cuestiones de constitucionalidad, alegadas tanto por la quejosa como por el progenitor de la tercero interesada, guardan relación con el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.
61. Como se señaló en el apartado de antecedentes, en su demanda de amparo la sentenciada solicitó se declarara la inconstitucionalidad del tipo penal previsto en la fracción III del numeral 204 del Código Penal del Estado de México, bajo el argumento de que su redacción es vaga, imprecisa y ambigua, particularmente en cuanto a la inclusión del elemento subjetivo específico *“sin ánimo de lucro”*, así como de la agravante contemplada en el ordinal 207, fracción II de esa misma normatividad (por atentar contra el citado principio de taxatividad, aunado a que permite imponer una sanción *“excesiva y desproporcionada”*).
62. En la sentencia recurrida, supliendo la deficiencia de la queja, sólo se declaró la inconstitucionalidad del segundo de esos preceptos.
63. Previo a analizar los agravios esgrimidos, es necesario indicar que el principio de legalidad en materia penal, consagrado constitucionalmente en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna³², (también identificado bajo el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*), establece que en los juicios del orden criminal está prohibido imponer, por

³¹ Página 90 de la sentencia recurrida.

³² Prevé: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*.

simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté expresamente decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

64. Tal postulado, de reconocimiento internacional³³, constituye un límite al *ius puniendi* y se compone de dos partes:

a) La primera, contenida en la expresión *nullum crimen sine lege*, referida a la descripción de la “*conducta punible*”, la cual podemos asimilar a la idea de “*delito*”³⁴, esto es, a la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; y,

b) La segunda, inserta en la frase *nullum poena sine lege*, alusiva a la consecuencia jurídica a imponer, ya sea pena y/o medida de seguridad.

65. Por lo que este Alto Tribunal ha precisado que cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no puede considerarse como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena³⁵; de lo cual se deriva que ambos aspectos deben estar establecidos en una disposición normativa, formal y materialmente legislativa –reserva de ley–, y que el precepto debe ser previo, escrito, cierto y estricto, con lo que se excluye la aplicación retroactiva en perjuicio, la costumbre como fuente

³³ El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1981, establece: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el DOF de 7 de mayo de 1981, en su dispositivo 9º, prevé: “*Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los alcances del citado principio en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, parágrafos 120 y 121.

³⁴ En el entendido de que no se soslaya la diferencia entre la descripción del hecho (abstracción normativa) y el hecho mismo (acontecimiento fáctico).

³⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el amparo en revisión 5008/2014, en sesión de 30 de septiembre de 2015. Aprobado por cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

del derecho punitivo, las cláusulas genéricas y la extensión analógica o por mayoría de razón *in malam partem*.

66. Requerimientos que están dirigidos en un primer momento al propio legislador –taxatividad– y en uno ulterior a la autoridad jurisdiccional, debiendo acatarlos en su propio ámbito de competencia³⁶.

67. La indicada taxatividad tiene como propósito evitar la arbitrariedad en la creación y aplicación de la ley penal, al permitir a los destinatarios de la misma conocer de antemano lo que está prohibido y las consecuencias que conllevaría su desacato; sin embargo, la observancia de este principio de ningún modo implica la obligación para el legislador de definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible su función, bastando por tanto un suficiente grado de determinación que permita a los indicados sujetos saber de manera clara qué conductas están sancionadas penalmente³⁷.

68. En ese contexto, los tipos penales deben poseer una redacción lo más exacta posible que evite la remisión o conceptos extensivos, amenazar con consecuencias jurídicas inequívocas y contemplar marcos penales de envergadura limitada³⁸, de tal suerte que se deben rechazar las llamadas “*normas penales en blanco*”, es decir, aquéllas en las que la conducta delictiva se precisa en términos muy abstractos y, por ende, requieren de un complemento para integrarse plenamente.

69. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia en la que determinó que las normas penales

³⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 10/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 84.

³⁷ Tal y como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCII/2011 (9a.), intitulada: “*PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, p. 1094.

³⁸ Cfr. Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Comares, Granada, España, 2002, p. 146.

en blanco sólo son inconstitucionales cuando remiten a otras que no tienen el carácter de leyes en sentido formal y material³⁹.

70. De ahí que en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado ordinal 14 constitucional, resulte inviable llevar a cabo una interpretación extensiva de la ley penal sustantiva en perjuicio del justiciable y, mucho menos, una de índole “*integradora*”, pues esto último conllevaría al juez a complementar un texto normativo, ya sea en cuanto al supuesto de hecho –tipo penal– o respecto a su consecuencia jurídica –pena y/o medida de seguridad–.
71. Hechas estas precisiones, a continuación se analizará lo resuelto por el tribunal colegiado de origen, el cual determinó la constitucionalidad del tipo penal descrito en la aludida fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México, al estimar que la “*finalidad*” del sujeto activo era penalmente “*irrelevante*”, bastando simplemente descartar que la acción no se llevara a cabo con ánimo de lucro, sin que por esto último la norma sea vaga, imprecisa, abierta o amplia.
72. Aunque esta conclusión es correcta, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es importante hacer la siguiente precisión:
73. El tipo penal en comento sí exige un componente subjetivo vinculado necesariamente a la afectación del bien jurídico tutelado (como la quejosa afirma), pero su redacción no viola el principio de taxatividad, al indicar que para su actualización no es necesario que el agente actúe con ánimo de lucro.

³⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 10/2008, de rubro: “*NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 411.

Para el Tribunal Constitucional Español la remisión reglamentaria está autorizada, siempre que: a) ésta sea expresa; b) las dificultades técnicas inherentes a la regulación del bien jurídico lo justifique; y c), el núcleo básico de la prohibición y la pena correspondiente estén previstas en la ley penal –STC 12/1987, 3/1988, 122/1990 y 24/2004.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

74. Dicho precepto, en la parte conducente, señala:

Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

75. Como se resolvió en la sentencia sujeta a revisión, la conducta que colma la descripción típica del aludido injusto consiste en obligar, procurar, inducir o facilitar a través de cualquier medio y sin ánimo de lucro, la realización de actos eróticos o sexuales (como pudieran ser exhibiciones corporales lascivas o sexuales, ya sean públicas o privadas) a personas menores de edad o que no tuvieran la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo.

76. De lo anterior se desprende que el legislador requirió, para la concreción típica: i) que la intención del sujeto activo esté dirigida a afectar el bien jurídico tutelado –componente subjetivo genérico identificado con el dolo; ii) el empleo de cualquier medio idóneo para obligar, procurar, inducir o facilitar a la víctima la realización de actos eróticos sexuales; y iii) se actúe sin ánimo de lucro.

77. Entonces, manera contraria a lo aducido por la quejosa, la redacción del precepto de ningún modo imposibilita o dificulta al destinatario de la norma el conocer cuál es la materia de la prohibición, ni permite subsumir dentro del tipo penal en comento acciones con finalidades “*infinitas*”.

78. No obstante, es necesario aclarar que los motivos que hubieran llevado al sujeto activo a delinquir de ningún modo son irrelevantes, dado que en el Derecho penal opera tanto el desvalor de la acción como el desvalor del resultado, impactando lo anterior tanto en la posibilidad de excluir un

delito (verbigracia, cuando en los supuestos autorizados por la ley se afectan bienes jurídicos para proteger otros de mayor valía, sean propios o ajenos) o en la imposición de una pena (a fin de que ésta pueda considerarse justa (tan es así, que en el propio artículo 57 del Código Penal del Estado de México se indica que el juez debe tomar en cuenta esos motivos al individualizar las sanciones⁴⁰).

79. Por otro lado, como se anunció en párrafos anteriores, el padre de la tercero interesada se inconformó con la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la agravante prevista en la fracción II del artículo 207 del Código Penal del Estado de México.

80. Al respecto aduce que esa decisión se apoyó en un análisis “*extremadamente superficial*”, acorde con una “*interpretación en exceso letrista*”, que desatendió el interés superior de su hija.

81. Como se desprende de la lectura de la sentencia recurrida, el tribunal colegiado de origen consideró que la redacción de dicho precepto efectivamente atenta contra el principio de exacta aplicación de la ley penal, al indicar que las penas aplicables por los delitos contemplados en los capítulos I y II de “*este título*” se aumentarán hasta en una mitad, soslayando que el Libro Segundo de ese código punitivo (que es en el que se describen los delitos en particular y se contempla la agravante en mención) se integra por seis Títulos, los cuales a su vez se dividen en Subtítulos y estos últimos en varios Capítulos.

82. Dicho precepto, contemplado en el Título Segundo, Subtítulo Cuarto, Capítulo II, literalmente indica:

⁴⁰ “Artículo 57.- El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

[...]

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir...”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

Artículo 207.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de este título se aumentarán hasta en una mitad más de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga de cualquier tipo con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

83. Consecuentemente, tal y como el *a quo* lo concluyó, la redacción del numeral transcrito es imprecisa y por lo mismo trastoca el principio de legalidad en materia penal, pues la falta del prefijo “*Sub*” (como el propio inconforme lo reconoce) impide considerar, de manera tajante, que su texto alude específicamente al delito imputado a la quejosa y no a otros, debiéndose señalar que constitucionalmente es inviable una interpretación distinta a la sustentada en la sentencia recurrida, pues ello implicaría aplicar una sanción por analogía o mayoría de razón, en franca contravención del párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

84. Por tanto, no pueden colmarse las deficiencias de un precepto que contempla una circunstancia agravante aludiendo a una interpretación sistémica, tomando como referencia para ello la clase de sanciones a que aquél alude (entre las cuales no está prevista la reparación del daño, por lo que su inconstitucionalidad no imposibilita la imposición de esa consecuencia jurídica).

85. Sobre el particular es pertinente destacar que el interés superior de la niñez no autoriza el descartar el principio de legalidad en materia penal.

86. Dicho interés superior del menor tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de nuestra Constitución General⁴¹ y 3.1 de la Convención

⁴¹ “Artículo 4°. [...]

sobre los Derechos del Niño –ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno⁴²–, de los que se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado, a través de sus diversas autoridades, tiene la ineludible obligación de atenderlo de forma preeminente, pero sin excluir a otros derechos fundamentales.

87. Al respecto, esta Primera Sala ha señalado que la expresión “*interés superior del niño*” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las personas que no han alcanzado la mayoría de edad –dieciocho años⁴³–.

88. En ese sentido, al resolver el recurso de revisión en amparo directo 4075/2016, el quince de marzo de dos mil diecisiete⁴⁴, se consideró que dicho interés se erige como una obligación que asume el Estado, a través de todas sus autoridades, para asegurar que en el ámbito de sus

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

⁴² “Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

⁴³ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 1ª./J. 25/2012, de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334.

⁴⁴ Aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

respectivas competencias, las normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, efectivamente garanticen que los niños y niñas disfruten y gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente, los que sean indispensables para su óptimo desarrollo.

89. En esa virtud, tanto el legislador al elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al interpretarlas o aplicarlas, están obligados a tomar en cuenta ese principio, a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a terceros, cuiden de no restringirlos.

90. Bajo esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor, deben tomar en cuenta que éstos requieren una protección legal reforzada y que la única manera de brindarles la defensa que requieren es tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración, a fin de garantizarles su bienestar integral, en el entendido de que este último sólo se logra cuando se garantiza el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y, como consecuencia, se les protege de manera integral, logrando su desarrollo holístico, esto es, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social⁴⁵.

91. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de los derechos de la niñez, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

92. La prevalencia del principio en estudio debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la

⁴⁵ Véase. Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, Mayo de 2013.

adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad, de lo cual se puede concluir que no hay duda respecto a que el interés superior de la infancia consiste en un principio insoslayable tanto para el legislador como para el juzgador encargado de analizar las problemáticas jurídicas que inciden directa o indirectamente en el grupo de la infancia, o bien, en un niño o niña determinado.

93. En esa virtud, si el interés superior de la infancia radica en que cualquier decisión que se tome en torno a ella debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses, ello implica que para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a su favor, después es preciso que éstos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada⁴⁶.

94. Consecuentemente, es evidente que el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a proteger y preservar los derechos de los menores, a fin de resolver lo que resulte más favorable a sus intereses.

⁴⁶ Respecto a la temática es aplicable la jurisprudencia 1ª./J 18/2014 (10a). de título y texto siguiente: *“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión”*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

95. No obstante, para cumplir satisfactoriamente con esa obligación, es necesario precisar que el interés superior de la niñez constituye un concepto jurídico indeterminado, pues en cada caso concreto el juzgador debe analizar los hechos y circunstancias que rodean al menor, a fin de resolver lo que más le favorezca.
96. Tomando en consideración la indeterminación del principio en comento, esta Primera Sala estructuró tres zonas para su aplicación: i) zona de certeza positiva, la cual contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima –verbigracia, la protección de la afectividad del menor–; ii) la zona de certeza negativa, que establece el momento en el que nos hallamos fuera del concepto indeterminado –por ejemplo, imaginemos la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos, siendo inconcuso que tal concesión es contraria al interés superior del menor–; y, iii) la zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde es factible tomar varias decisiones –como podrían ser elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva⁴⁷–.

⁴⁷ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1ª. /J. 44/2014, emitida por esta Primera Sala de epígrafe y contenido siguiente: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual*

97. Es claro que el Derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa zona intermedia, haciendo uso de valores o criterios racionales⁴⁸.
98. Finalmente, cabe señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 67/2016, por mayoría de tres votos determinó que el interés superior de la niñez, como principio regulador que busca potencializar la protección de niños y niñas, no debe llevarse al extremo de tener por acreditado un delito cuyos elementos típicos no se encuentran totalmente satisfechos⁴⁹, lo cual implicaría, por lo que hace al presente asunto, que tampoco pueda, con base en dicho interés superior, agravarse una pena soslayándose el principio de legalidad en materia penal.

VIII. DECISIÓN

99. Al haber sido infundados los agravios formulados tanto por la quejosa como por el padre de la menor tercero interesada (ambos recurrente principales), sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es, en la materia de la competencia de esta Primera Sala, confirmar la sentencia recurrida, por la que se concedió para efectos el amparo a la primera de las nombradas, quedando sin materia la revisión adhesiva presentada por el autorizado de la víctima.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270.

⁴⁸ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el recurso de revisión en amparo directo 2224/2014, en sesión de 3 de febrero de 2016, por unanimidad de cinco votos.

⁴⁹ Sesión de 30 de agosto de 2017. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Estuvo ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2889/2016

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Para los efectos precisados en la resolución impugnada, la Justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con sede en Toluca, en el toca penal 92/2015.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el autorizado de la tercero interesada.

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos